

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 000126/2019.**

**EXPEDIENTE: 0087/2018 DE LA TERCERA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00126/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0087/2018**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **POLICÍA VIAL FREDI RODRIGO JUÁREZ LEÓN, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-119, DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

*SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----*

**TERCERO.** No se actualizó causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESSEE** en el juicio. -----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio **\*\*\*\*\***, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el policía vial con placa PV-119 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dado que se trata de la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala de Primera Instancia en el expediente **0087/2018**.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:-

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la parte actora solicitó aclaración de sentencia en términos del artículo 210 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que no fue clara la resolución respecto a su segunda pretensión señalada en su demanda de nulidad, pues la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, solo declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el policía vial con placa PV-119 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no se estableció con precisión, que la autoridad demandada gestione la baja del registro del sistema de información de infracciones, por lo que refiere que existe ambigüedad en cuanto a si en efecto quedó constreñida la autoridad demandada, a dar de baja la citada infracción, lo cual a su parecer procede y debe ordenarse se lleve a cabo.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



En atención a dicha solicitud de aclaración de sentencia, mediante proveído de 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, acordó lo siguiente:

*“...la aclaración de sentencia, **petición que no es procedente**, esto es así, en virtud de que la aclaración únicamente procede por motivos de error material o de cálculo, situación que no acontece, se dice lo anterior en virtud de que la parte actora pretende que esta sala **condene** a la autoridad demandada a que realice la baja del registro del sistema de información de infracciones del acta de infracción que cita, hipótesis que sería modificar el sentido de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, determinación que esta autoridad no puede hacer, en virtud de que esta juzgadora no puede revocar o modificar sus propias actuaciones, [...]”*

Es de señalar que con la presentación del escrito de aclaración de sentencia, se interrumpió el plazo para interponer la revisión en primera instancia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 211 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, al no estar conforme la actora con la determinación emitida el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 28 veintiocho de enero del citado año, conforme a lo establecido en el artículo 237 primer párrafo de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Manifiesta el recurrente en su **único** agravio que la sentencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sólo satisfizo la primera pretensión, pero de forma ambigua se pronunció respecto a la segunda pretensión, porque en el considerando tercero, octavo párrafo de la sentencia recurrida, se tomó en cuenta que la parte actora señaló como pretensión la baja del registro del sistema de información de infracciones, señalando la A quo que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama.

Sin embargo, refiere que la Magistrada de Primera Instancia, hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia completa, violando en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también se violaron los artículos 208 fracción VII y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia además de declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado debe declarar las consecuencias que deriven de la anulación, como fue el caso de la segunda pretensión no satisfecha. Situación que no aconteció en el caso concreto, porque la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia soslaya que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es un tribunal de plena jurisdicción y puede hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, señalar con precisión la consecuencia de la aclaración de la nulidad absoluta de un acto administrativo que afecta la esfera jurídica del recurrente, situación que no aconteció y con sus actos ilegales convierte un tribunal dotado de plena jurisdicción, en un tribunal de mera anulación.

Previo al análisis de la sentencia sujeta a revisión, se aclara que del libelo de inconformidades se tiene que el recurrente se agravia de la determinación de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

notificada el 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, más del análisis al sumario principal remitido para la solución del presente asunto, que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que no existe resolución alguna con esa fecha.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

No obstante lo anterior, esta Sala Superior deduce de los motivos de disenso, que están encaminados a controvertir la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la que la Primera Instancia decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con placa PV-119 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la cual se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando **CUARTO** determinó lo siguiente:



**“CUARTO. [...]**

*Ahora, en el acta de infracción 43068 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, documental que hace prueba plena, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige este Tribunal, por haber sido expedido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, se aprecia que el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, CON PLACA PV-119, anotó en el apartado relativo a **MOTIVACIÓN: “POR NO USAR CASCO PROTECTOR AL CONDUCIR SU MOTOCICLETA”** y en el apartado de **FUNDAMENTACIÓN: Artículo 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente.***

*Como puede verse, el acto impugnado carece de motivación, al no constar en el mismo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Policía Vial, con placa PV-119, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal vulnerado al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente a partir del 5 cinco de octubre de 2014 dos mil catorce.*

*Lo anterior es así, porque el acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento el artículo 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez,*

Oaxaca, “POR NO USAR EL CASCO PROTECTOR AL CONDUCIR, sin embargo, no señaló las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados, esto es, no precisó como concluyó que el actor cometió un acta de infracción, conclusión que debió circunstanciar, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, el **POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-119**, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy conducía sin casco protector, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y textos siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS [...]”**

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 208, fracción IV, de la Ley citada, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* , de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con placa PV-119 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal de la actora. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2º.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR [...]”**

En atención a lo anterior, **resultan fundadas** las manifestaciones que hace valer el recurrente en su agravio, toda vez que la sentencia dictada el 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la determinación que hace la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, de no ordenar la baja del registro del sistema de información de infracciones (interna o externa) que para tal efecto lleve dicha autoridad, o cualquier registro negativo en relación con el acta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha 22 de agosto de 2018 que pudiese afectar su esfera jurídica.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Y tomando en consideración que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los juzgadores deben atender todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción sin que se modifiquen las esbozadas por las partes y sin dejar alguna fuera de su estudio, de tal manera que así se asegura a las partes que se cumple con la garantía de completitud y exhaustividad, es que con su actuar la Primera Instancia incumple con dicha disposición, asimismo vulnera los artículos 206 y 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias.

Se dice esto, porque al momento de resolver el fondo del asunto la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, no tomó en cuenta la segunda pretensión efectuada por el actor, en la cual solicitó lo siguiente: **“SEGUNDO.-** *Que la autoridad demandada gestione la baja del registro del sistema de información de infracciones (interna o externa) que para tal efecto lleve dicha autoridad, o cualquier registro negativo en relación con el acta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha 22 de agosto de 2018 que pudiese afectar mi esfera jurídica en el futuro.”*

Ahora, si bien en el considerando Tercero de la sentencia recurrida, se advierte que la A quo señaló que no se daba la causal de

improcedencia establecido en el artículo 131 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, al ser susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de haberse cometido la violación reclamada, pues el actor impugnó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-119, y señaló como pretensión “**la baja del registro del sistema de información de infracciones**”.

Sin embargo, al momento de resolver y declarar la nulidad lisa y llana de la referida acta de infracción, no ordenó su baja del registro del sistema de información de infracciones, que para tal efecto lleve la autoridad municipal; esto, al haberse señalado como pretensión por parte del aquí recurrente en su demanda de nulidad presentada el 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Por consiguiente procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio \*\*\*\*\* de 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez con placa PV-119, y como consecuencia **se ordena** a la autoridad demandada, la baja de la citada infracción de tránsito, del registro del sistema de información de infracciones que para tal efecto lleve la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Agréguese a los autos del presente recurso de revisión el escrito de \*\*\*\*\* , presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 1 uno de julio del año en curso; visto su

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

contenido, dígasele que su pretensión ha quedado satisfecha en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente remitido a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE.

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.